

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-16/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración identificado en el rubro, en el sentido de **DESECHAR** el medio de impugnación interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-7/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Queja ante el Instituto. El siete de marzo de dos mil catorce, el actor presentó escrito de denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Diputado Federal Carlos Augusto Morales López, por la presunta comisión de distintas infracciones a la normativa electoral.

2. Resolución de la queja. El veinticinco de agosto del mismo año, el referido Consejo General emitió la resolución correspondiente al escrito de denuncia mencionado en el numeral anterior, en el cual se resolvió, entre otras cosas, que el citado legislador federal no era administrativamente responsable por los hechos materia de la queja.

3. Juicio electoral. Inconforme con la resolución señalada, el diez de septiembre del mismo año, el actor presentó demanda de juicio electoral (TEDF-JEL-037/2014), el cual fue resuelto por el Tribunal local el diecinueve de diciembre siguiente, en el sentido de desechar la demanda al considerar que había sido presentada de manera extemporánea.

4. Primer Juicio de revisión. En desacuerdo con la determinación en cita, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el promovente presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio de revisión constitucional electoral (SDF-JRC-30/2014), el cual fue resuelto el nueve de enero del año en curso en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

5. Resolución de Juicio electoral. El diecinueve de enero del año en curso, el Tribunal local emitió la sentencia en el expediente TEDF-JEL-037/2014, confirmando la resolución emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal el veinticinco de agosto de dos mil catorce.

6. Sentencia controvertida. En desacuerdo con la determinación en cita, el veintidós de enero de dos mil quince, el promovente presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SDF-JRC-7/2015), mismo que fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de impugnar la aludida determinación.

8. Trámite. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y la documentación correspondiente, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-16/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. *Competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

2. *Improcedencia*

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a), y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de las derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional federal.

De conformidad, con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral

federal, deviene improcedente el recurso de reconsideración, pues el demandante pretende controvertir una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en la que no se inaplicó una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni se actualiza alguno de los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior que haga procedente el presente medio de impugnación.

De los anteriores preceptos, se concluye que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y deben desecharse cuando ello derive de las disposiciones previstas en la normatividad adjetiva electoral de referencia.

En tal contexto, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, procedencia que ha sido ampliada de conformidad con lo siguiente:

- a) Cuando expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de índole electoral, por ser contrarias a la Constitución Federal¹.

¹ Jurisprudencia **19/2012** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 625 y 626.

SUP-REC-16/2015

- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- c) Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos³.
- d) Cuando se hayan declarado infundados los planteamientos de constitucionalidad, lo anterior acorde a lo resuelto por unanimidad de votos por los Magistrados de esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.
- e) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁴.

Jurisprudencia **32/2009** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 630 a 632.

² Jurisprudencia **10/2011** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 617 a 619.

³ Jurisprudencia **17/2012** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 627 y 628.

- f) Se haya desplegado control de convencionalidad⁵.
- g) No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso bajo análisis, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-7/2015, así como del escrito de recurso de reconsideración al rubro identificado, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas con antelación.

⁴ Jurisprudencia **26/2012** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 629 y 630.

⁵ Tesis relevante **XXVI/2012** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 5, número 11, 2012 publicada por este Tribunal, págs. 44 y 45.

SUP-REC-16/2015

De la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable únicamente resolvió respecto de las siguientes cuestiones de legalidad:

- Indebido desechamiento de pruebas supervenientes que el Partido Revolucionario Institucional ofreció en la instancia local.
- Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad al analizar del contenido de la propaganda objeto de denuncia y la temporalidad en que fue exhibida.
- Omisión de llevar a cabo una interpretación *pro homine*.

Asimismo, en el escrito de impugnación relativo al recurso al rubro identificado, el recurrente expresó los conceptos de agravio relacionados con los siguientes temas:

- La Sala Regional responsable indebidamente consideró que no hubo violación al artículo 134 de la Constitución federal.
- Violación al principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada.
- Indebida valoración de pruebas.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que al no existir ningún planteamiento sobre la indebida inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución, o estudio de constitucionalidad alguno, de conformidad con los supuestos legales y jurisprudenciales no

se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas legalmente, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-7/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-16/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO